

J/747 - "PALACIOS, HORACIO DAMIAN y PALACIOS, ERNESTO DARIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO Y OTRO"

Gualedguaychú, 11 de octubre de 2022.

VISTO:

La causa registrada bajo el **Nº J/747 - "PALACIOS, HORACIO DAMIAN y PALACIOS, ERNESTO DARIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO Y OTRO"**, remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 2 de esta ciudad, seguida contra el ciudadano **HORACIO DAMIÁN PALACIOS**, DNI 43.414.572, argentino, de 25 años de edad, nacido el día 10/07/1997, domiciliado en Barrio Municipal de calle Tropas, casa Nº 44 de esta ciudad, soltero, padre de un hijo menor que no vive con él, de ocupación obrero civil, con educación secundaria incompleta - hasta 3er. año-, hijo de Ernesto Darío Palacios y de XXX Alejandra Reynoso, sin antecedentes penales, y contra **ERNESTO DARIO PALACIOS**, DNI 12.981.996, de 63 años de edad, separado, padre de 21 hijos, nacido el 02/03/1959 en la ciudad de Campana, Pcia. de Buenos Aires, domiciliado en calle Juan B. Justo Nº 3130 de la localidad de Zárate, Pcia. de Buenos Aires, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, de ocupación empleado municipal, hijo de Ernesto Luciano Palacios (f) y de María Antonia Jerez (f), sin antecedentes penales; en orden a los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado por ser el autor hermano de la víctima - respecto de Horacio Damián Palacios, art. 119, primer, tercer y cuarto párrafo inc. b) CPN-, y Amenazas Simples Reiteradas -dos hechos-, Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y Privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes -respecto de Ernesto Darío Palacios, arts. 119, primer, tercer y cuarto párrafo inc. b), 142 inc. 5º, y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto CPN-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, que tramitara bajo los lineamientos de las **Leyes Nº 9861 -conf. reforma Ley Nº 10.450- y Nº 10.746**, y en la cual el jurado declarara a **Horacio Damián Palacios culpable** como autor del delito de "Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado por ser el autor hermano de la víctima", y a **Ernesto Darío Palacios culpable** como autor de los delitos de "Amenazas Simples Reiteradas" -dos hechos-, "Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado por ser el autor progenitor de la víctima", y "Privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes", se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualedguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Lisandro Béhèran y Natalia Bartolo**, Fiscal de Cámara Coordinador y Agente Fiscal N° 4, respectivamente, y los Defensores Públicos en Materia Penal **Dres. Matías Lonardi y Martín Clapier**, en representación de las Defensas Técnicas de los Sres. Horacio Damián Palacios y Ernesto Darío Palacios, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I.- Los imputados **fueron juzgados por jurados** por los hechos comprendidos en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, los cuales fueran descriptos de similar manera por las partes acusadoras durante sus alegatos de apertura:

En relación al imputado **Horacio Damián Palacios**, en calidad de autor del siguiente hecho: *"Haber abusado sexualmente con acceso carnal de la joven llamada XXX (nacida el XXX de junio de 1999), hermana del acusado; hechos cometidos en forma reiterada durante las noches y/o las madrugadas, y que ocurrían en el domicilio de calle Mitre XXX de esta localidad y también en la casa N° XXX del Barrio XXX de Gualeguaychú (el primer domicilio correspondiente a Ernesto Darío PALACIOS - padre de ambos- y el segundo el domicilio de XXX la madre de los hermanos), sin haberse podido establecer con precisión la cantidad de veces de ocurrencia de los mismos por tratarse de un proceso abusivo continuado, que dio inicio desde que la víctima contaba con 12 años de edad, es decir aproximadamente entre los años 2011/2012, y que se prolongaron y continuaron hasta que la menor contaba con 16 años de edad, o sea hasta el año 2016. Los mencionados actos abusivos consistían en accesos carnales (penetración vía vaginal) y sexo oral cometidos mediante fuerza y aprovechando que la víctima no podía oponerse a los mismos por su minoría de edad y por su situación de vulnerabilidad, aprovechando el denunciado las ocasiones que ambos progenitores -respectivamente-, por cuestiones laborales o de necesidad se iban momentáneamente del hogar habitado".*

En tanto, al imputado **Ernesto Darío Palacios** se le ha atribuido la calidad de autor de los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: *"haber proferido amenazas contra la Sra. XXX, ex pareja del denunciado y con quien ha tenido 14 hijos en común, ingresando al domicilio de ésta que habita en calle Mitre N° XXX de esta ciudad, recriminándole situaciones que viven con un hijo que tienen en común de nombre XXX, para luego acercarse a la denunciante y referirle que le iba a prender fuego la casa, para luego retirarse del lugar. Hecho cometido en horario no precisado con exactitud, el día 6 de agosto del año 2.021, con anterioridad a la denuncia labrada a la hora 15:20 en dependencias de Jefatura*

Dptal. Gualeguaychú”.

SEGUNDO HECHO: *"haber proferido amenazas contra la Sra. XXX, ex pareja del denunciado y con quien ha tenido 11 hijos en común, ingresando al domicilio de ésta que habita en Barrio TXXX casa XXX de esta ciudad, insultándola y profiriendo amenazas, golpeando con el puño las chapas de la casa a fines de infundirle temor, teniendo que ser socorrida la denunciante por sus hijos mayores, logrando que PALACIOS se retire del hogar. Hecho cometido el día 10 de enero del año 2.021, minutos antes de la denuncia labrada a la hora 00:40 en dependencias de Comisaría Octava de Gualeguaychú”.*

TERCER HECHO: *"Haber abusado sexualmente con acceso carnal de la joven llamada XXX, persona de la cual el acusado resulta su progenitor; hechos cometidos en forma reiterada y que ocurrían en el domicilio de Barrio XXX, casa N° XXX, y en el de calle Mitre XXX de esta localidad, lugares donde ambos convivían, sin haberse podido establecer con precisión la cantidad de veces de ocurrencia de los hechos sexuales por tratarse de un proceso abusivo continuado, que dio inicio desde que la víctima contaba con 16 años de edad, es decir aproximadamente entre los años 2015/2016, y que se prolongaron y continuaron hasta días previos a la fecha de detención del acusado, el 2 de noviembre de 2021, en la localidad de Zárate, Pcia de Buenos Aires, ciudad a donde el denunciado llevó a la víctima contra su voluntad procedente de Gualeguaychú, en fecha aproximada entre el 6 y 9 de agosto de 2021, donde la retuvo privada de libertad en el interior del domicilio sito en calle XXX N° XXX de la localidad de Zárate, sin dejarla salir ni mantener comunicación con familiares o allegados, privándola del uso de telefonía, continuando incluso en tal situación de violencia los actos abusivos mencionados. Los mencionados actos abusivos consistían en accesos carnales (penetración vía vaginal) cometidos mediante fuerza e intimidación, aprovechando que la víctima no podía oponerse a los mismos por su minoría de edad, y ya al llegar a la mayor edad por la relación de vulnerabilidad, subordinación y dominación psicológica en que se encontraba inmersa al ser tomada como mujer por su propio progenitor, quien de esta forma dominaba la voluntad de la víctima, la que por encontrarse en esta situación no podía consentir libremente los actos sexuales ocurridos”.*

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

"I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Ayer les expliqué, en la audiencia de selección de jurados, que yo

era el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si los acusados HORACIO DAMIAN PALACIOS y ERNESTO DARIO PALACIOS son o no culpables de los hechos por los cuales los acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

*En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión **no serán conocidas**, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.*

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de la persona juzgada, al igual que los intereses de los familiares de las víctimas y de la comunidad toda.

En cuanto a las partes, más allá que ayer tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes, pidiéndoles que se pongan de pie cuando los nombre.

El Fiscal Coordinador Lisandro Behéràn y la Dra. Natalia Bartolo representan al MPF en este procedimiento, como se los explicara ayer, ambos son funcionarios públicos e integran el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; representan a la parte acusadora o, lisa y llanamente, a la acusación. También podrán escuchar durante el debate que se mencione a esa parte como Fiscalía, la Fiscalía es el MPF representado por el Dr. Behéràn y la Dra. Bartolo.

El Dr. Matías Lonardi es Defensor Público en Materia Penal, es un funcionario público que actúa como Abogado Defensor del imputado Horacio Damián Palacios, es quien representa la Defensa del mismo; quien está al lado del Dr. Lonardi es Horacio Damián Palacios, una de las personas que habrá de ser juzgada en esta causa.

El Dr. Martín Clapier también es Defensor Público en Materia Penal y es un funcionario público que actúa como Abogado Defensor del imputado Ernesto Darío Palacios, es quien representa la Defensa del mismo; quien está sentado al lado del Dr. Clapier es Ernesto Darío Palacios, la otra persona que habrá de ser juzgada en esta causa.

*En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en su alegato de apertura. Las Defensas, por su parte, no están obligadas a probar sus teorías sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara a los acusados con la **presunción de Inocencia**.*

De esa presunción se deriva que los acusados son inocentes hasta que el MPF demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación al acusado.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 370.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondiente en caso

de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer y de las cuales se les entregara copia, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, los acusados, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan formularme alguna pregunta, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-Tampoco podrán, hasta que el juicio finalice:

**Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.*

**Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.*

**Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.*

**Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.*

*-Por último, ustedes no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado **toda la prueba**, por eso deberán mantener sus **mentes abiertas** hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.*

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré a los imputados sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y, en segundo orden, las Defensas.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

*Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.*

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación de los imputados y se les ofrecerá prestar declaración; si decidieran declarar, lo harán sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si alguno o ambos de los acusados decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que los imputados declaren o decidan no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- *La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente** al MPF.*

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestara en su alegato de apertura, y que los acusados son culpables más allá de toda duda razonable.

*Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.***

Los acusados no están obligados a probar o demostrar su inocencia.

2º.- *En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.*

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- *Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán*

interrogados los testigos y peritos del MPF, y luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, este interrogatorio se llama examen directo; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina contra examen. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiera información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina re-directo.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, las otras partes podrán oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

4º.- Prueba material: *Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.*

5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: *Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y los Defensores, conjuntamente con los acusados, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.*

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los

hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, luego las Defensas.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia los acusados, las víctimas, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que los imputados se encuentren o no privados de la libertad o hayan sido acusados en este juicio; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio".

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se les solicitó a los imputados que estén atentos a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se les explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que serían juzgados por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, se les indicó a los imputados en palabras claras y sencillas los hechos

por los cuales habrían de ser juzgados en virtud del alegato de apertura formalizado por la acusación, haciéndoles saber íntegramente los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **optando ambos por guardar silencio en esta oportunidad**, ante lo cual se les hizo saber que les asistía el derecho de prestar declaración en cualquier momento del juicio antes de su conclusión.

A continuación, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos y/o peritos**: XXX, XXX, XXX, Simón Pedro Ghiglione, Camila Daiana Ochoa, Marina Simón, Daniela Carolina Diez, Jorge Luis Ruiz Moreno, Pilar Lemiña, XXX, Marcelo María Benetti, XXX y XXX.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: 2 (dos) actas de inspección ocular, una correspondiente al domicilio de calle Mitre N° XXX, y otra al de Barrio Municipal de calle XXX, ambos de esta ciudad, con sus respectivas transcripciones, y DVD conteniendo imágenes fotográficas de los domicilios de mención; acta de denuncia de XXX; informe de reconocimiento médico legal respecto de XXX, elaborado por el Dr. Juan Manuel Monteverde; informe pericial médico psiquiátrico respecto del imputado Ernesto Palacios, suscripto por el Dr. Esteban Romani; informe de fecha 12/08/2021 suscripto por María Belén Biré y Manuela González, del Área de Género y Diversidad Sexual de la Municipalidad de Gualeguaychú; informe de fecha 5/11/2021 del Servicio de Género y Familia de la Municipalidad de Zárate, suscripto por Erica XXX Tiglio y Daniela Diez; DVD conteniendo video filmación de dos entrevistas mantenidas por el Sr. Defensor Dr. Clapier; copias de fotos de captura de pantalla de conversación mantenida vía Facebook; y copia de historia clínica del Hospital "Centenario" correspondiente a Ernesto Darío Palacios.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; se ha de remarcar que el Ministerio Público Fiscal en su alegación de clausura, en lo atinente al imputado Horacio Damián Palacios, efectuó un recorte de la imputación al señalar que **los hechos imputados habrían tenido lugar cuando el imputado tenía entre 16 y 18 años de edad**.

Una vez finalizados los alegatos de clausura se les otorgó a los acusados la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio ambos.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

"INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presente atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les daré también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por los delitos imputados. Igualmente, los delitos imputados por la parte acusadora y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; luego les informaré sobre las defensas alegadas por los acusados y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

*Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero **nunca** para decirles qué decisión deben tomar.*

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no, y qué procedimiento se seguirá en el caso. Es mi deber explicarles las reglas generales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

*Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.*

*Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.*

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

*La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.*

*Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.*

*Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.*

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna

por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o internet que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que los acusados hayan sido o no privados de la libertad, o porque tengan una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados en los hechos por los cuales fueran acusados.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a los acusados o alguno de ellos culpable de un delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si los acusados son o no culpables de los hechos por los cuales se los acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. No cambien de

opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia: *toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.*

*La acusación por la cual Horacio Damián Palacios y Ernesto Darío Palacios están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Les informa a las personas acusadas, del mismo modo que les informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que el acusador les imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideren responsable a los acusados de los hechos juzgados, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.***

*La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que Horacio Damián Palacios y Ernesto Darío Palacios **son inocentes.***

*Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan a los acusados fueron cometidos, y que éstos fueron quienes lo cometieron.*

B.2. El silencio de los imputados: *otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.*

La Constitución exige que el MPF pruebe sus acusaciones contra los imputados; no es necesario para los acusados desmentir nada, ni se les exige demostrar su inocencia. Es al MPF a quien le incumbe la prueba de la culpabilidad de los acusados mediante prueba más allá de toda duda razonable.

Los acusados ejercitaron su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de ellos. Ningún

jurado puede alguna vez preocuparse porque los acusados hayan o no declarado en este caso.

B.3. Carga de la prueba: los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el Ministerio Público Fiscal, la que debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a Horacio Damián Palacios y Ernesto Darío Palacios **no culpables** de los delitos, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza **más allá de duda razonable** que ellos son culpables por haber cometido dichos delitos.

B.4. Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable a los acusados, es necesario que los encuentren culpables con grado de **certeza**. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que el acusador así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que los acusados fueron quienes los cometieron, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable a los acusados por el grado inferior del delito

o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Horacio Damián Palacios y Ernesto Darío Palacios fueron quienes los cometieron, ustedes deberán declararlos **no culpables** de dichos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.5. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados que representan a cada parte. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**, sin necesidad de valorar ninguna prueba.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos:**

a) En relación al **PRIMER HECHO** cargado a **ERNESTO DARIO PALACIOS:**

1) XXX fue pareja de Ernesto Darío Palacios.
2) XXX y Ernesto Darío Palacios tuvieron 14 hijos en común.
3) Al momento de los supuestos hechos la Sra. XXX habitaba la vivienda de calle XXX N° XXX de esta ciudad.

4) La Sra. XXX formuló denuncia en sede policial por este supuesto hecho el día 06/08/2021, a las 15:20 horas.

b) Respecto al **SEGUNDO HECHO** cargado a **ERNESTO DARIO PALACIOS:**

1) XXX fue pareja de Ernesto Darío Palacios.
2) XXX y Ernesto Darío Palacios tuvieron 11 hijos en común.

3) Al momento de los supuestos hechos la Sra. XXX habitaba la vivienda sita en Barrio Municipal de calle XXX, casa N° XXX de esta ciudad.

4) La Sra. XXX formuló denuncia en sede policial por este supuesto hecho el día 10/01/2021, a las 00:40 horas.

c) En orden al **TERCER HECHO** cargado a **ERNESTO DARIO**

PALACIOS:

1) XXX es hija de Ernesto Darío Palacios y de AXXX.

2) XXX nació el día 02/06/1999, y contaba con 22 años de edad al momento de la denuncia que formulara el día 05/11/2021.

3) XXX y Ernesto Darío Palacios convivieron en primer término en el domicilio de Barrio Municipal de calle XXX, casa N° XXX, y luego en la vivienda de calle Mitre N° XXX de esta ciudad.

d) En orden al **CUARTO HECHO** cargado a **ERNESTO DARIO**

PALACIOS:

1) Ernesto Darío Palacios fue detenido el día 02/11/2021 por personal de la Jefatura Departamental de Policía Gualaguaychú y por policía de la ciudad de Zárate, Pcia. de Buenos Aires, en el domicilio de calle Juan B. Justo N° XXX de la localidad de Zárate.

e) En lo atinente al **HECHO** cargado a **HORACIO DAMIAN**

PALACIOS:

1) XXX y Horacio Damián Palacios son hermanos, hijos de Ernesto Darío Palacios y XXX.

2) XXX nació el día 02/06/1999.

3) Horacio Damián Palacios nació el día 10/07/1997.

4) XXX y Horacio Damián Palacios convivieron en los domicilios de Barrio Municipal de calle XXX, casa N° XXX, y en Mitre N° XXX, ambos de esta ciudad.

B.6. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan al Ministerio Público Fiscal y a las Defensas, **no son prueba.**

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas

exhibidas.

*En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados representantes de las partes respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo lo decidí.*

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.7. Valoración de la prueba: *a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.*

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

*Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.*

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

1. *¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?*

2. *¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo*

alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del hecho? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era similar o distinto a lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

*7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.*

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

*Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.*

B.8. Cantidad de Testigos: *el valor de la prueba no depende del*

número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.9. Prueba presentada por la Defensa: si ustedes creen, por la prueba presentada por Horacio Damián Palacios o por Ernesto Darío Palacios que no existieron los delitos, que alguno de los delitos no existió, o bien que ellos o alguno de ellos no los cometió, **deben declararlos no culpables según corresponda**.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlos no culpables de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, **sólo** podrán condenar a Horacio Damián Palacios o a Ernesto Darío Palacios si el resto de la evidencia permite probar su culpabilidad más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa **debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada**, esto es, con la presentada por el acusador.

B.10. Prueba Pericial: durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos jueces** de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;

- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

B.11. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, croquis, videos. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- Delitos Principales

El Ministerio Público Fiscal ha acusado a Ernesto Darío Palacios de haber cometido **cuatro hechos**: el primero en perjuicio de XXX; el segundo en perjuicio de XXX; el tercero y el cuarto en perjuicio de XXX.

El **primer** hecho y el **segundo** hecho, considera el acusador, constituyen el delito de Amenazas Simples; el **tercer** hecho, el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima; el **cuarto**, el delito de Privación Ilegal de la Libertad Agravada por haber durado más de un mes.

En tanto, El Ministerio Público Fiscal ha acusado a Horacio Damián Palacios de haber cometido **un hecho** en perjuicio de XXX, que considera el acusador constituye el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado agravado por ser el autor hermano de la víctima.

Por eso, ustedes tendrán cuatro formularios de veredicto respecto de Ernesto Darío Palacios, uno para cada hecho imputado, y un solo formulario de veredicto en relación a Horacio Damián Palacios, los que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- Delitos menores incluidos

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Ernesto Darío Palacios o Horacio Damián Palacios cometieron los delitos principales antes indicados por los cuales se los acusa, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en los delitos principales.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por los delitos principales no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si Ernesto Darío Palacios o Horacio Damián Palacios son culpables de cualquiera de los delitos menores incluidos en los delitos principales, conforme yo se los explicaré.

C.- Delitos del caso

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes a cada hecho, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

RESPECTO DE ERNESTO DARIO PALACIOS

1. PRIMER HECHO

Amenazas Simples

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Ernesto Darío Palacios haber proferido amenazas a la Sra. XXX, al haberle expresado que le iba a prender fuego la casa.

Se entiende por **amenaza** cualquier acto por el cual una persona afirma o anuncia deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún **mal futuro**, debiendo ser el mal dependiente de la voluntad del sujeto que realiza el anuncio. Se trata del **anuncio** de un daño ilegítimo y futuro, que constituya un peligro potencial para la otra persona, capaz de perturbar su **tranquilidad y libertad**.

Deben tener presente que nuestra legislación penal no sanciona la amenaza en sí, sino el **hacer uso** de esa amenaza para infundir miedo o temor en la otra persona; la conducta no es la de proferir amenazas, sino la de **usarlas** para atemorizar o generar intranquilidad.

"Hacer uso" significa emplear la amenaza con el fin de producir en la persona destinataria de la amenaza un estado de temor e intranquilidad, a partir del anuncio de un daño futuro; sin esa finalidad, las amenazas no constituyen este delito.

Además, la amenaza debe ser seria, grave, injusta e idónea; por **seria** se ha de entender que el daño anunciado sea de posible realización por la persona que pronunció la amenaza.

La **gravedad** está presente cuando el mal amenazado posee entidad suficiente para producir una efectiva vulneración de la libertad de la persona amenazada.

Por **injusta** se entiende que el mal amenazado no tiene que ser soportado por la víctima a raíz de una imposición legal, no resultando delito el anuncio del ejercicio legítimo de un derecho como, por ejemplo, cuando un acreedor le anuncia a su deudor que le va a cobrar la deuda existente entre ellos.

En cuanto a la **idoneidad**, la amenaza debe tener capacidad suficiente para crear un estado de alarma o temor en la persona que recibe la amenaza. En este sentido, no resultan idóneas para amedrentar las amenazas proferidas de manera irreflexiva en el medio de situaciones acaloradas de un altercado verbal, en un arrebató de ira, enojo o nerviosismo.

Deben tener presente, también, que las amenazas pueden ser dirigidas tanto en forma **oral, escrita, o por gestos** (ademanos simbólicos, etc.), pero siempre tienen que ser formuladas de manera que resulten claramente entendibles para la persona a quien van dirigidas.

Es necesario que el hecho se realice en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de amenazar a la otra persona, como así también con el fin alarmarla o amedrentarla.

La existencia de esa intención es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes, siendo tarea del acusador probar la intención más allá de toda duda razonable. Sin embargo, al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa.

Ustedes deben inferir o deducir la **intención** de Ernesto Darío Palacios de amenazar a XXX con el fin de alarmarla o amedrentarla, a partir de los actos y hechos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habría llevado a cabo el hecho, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Ernesto Darío Palacios amenazó a XXX.
- 2) Ernesto Darío Palacios usó las amenazas para alarmar o amedrentar a SXXX.
- 3) Las amenazas proferidas por Ernesto Darío Palacios eran serias, graves, injustas e idóneas para alarmar o amedrentar a XXX.

4) Ernesto Darío Palacios tuvo la intención de amenazar a XXX y lo hizo para alarmarla o amedrentarla.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Palacios cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Amenazas Simples"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente al imputado Ernesto Darío Palacios-;

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

2. SEGUNDO HECHO

Amenazas Simples

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Ernesto Darío Palacios haber proferido amenazas a la Sra. XXX, al ingresar al domicilio habitado por ésta insultándola y profiriendo amenazas, golpeando con el puño las chapas de la casa para infundirle temor.

En este caso se trata del mismo delito explicado en el Primer Hecho y, por tanto, son aplicables las consideraciones anteriormente vertidas en lo que tiene que ver con el **concepto** de amenaza, en cuanto a que la legislación sanciona el **hacer uso** de la amenaza para infundir miedo o temor, como así también en lo referente a que la amenaza debe ser **seria, grave, injusta e idónea**.

También deben recordar que las amenazas pueden ser dirigidas tanto en forma **oral, escrita, o por gestos**, y que se requiere que sea intencional, esto es, con la **intención** de amenazar a la otra persona y con el fin alarmarla o amedrentarla.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable**:

1) Ernesto Darío Palacios amenazó a XXX.

2) Ernesto Darío Palacios usó las amenazas para alarmar o amedrentar a XXX.

3) Las amenazas proferidas por Ernesto Darío Palacios eran serias, graves, injustas e idóneas para alarmar o amedrentar a XXX.

4) Ernesto Darío Palacios tuvo la intención de amenazar a XXX y lo hizo para alarmarla o amedrentarla.

Ustedes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Palacios cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Amenazas Simples"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Ernesto Darío Palacios-;

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

3. TERCER HECHO

Delito Principal

Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Ernesto Darío Palacios el haber realizados actos de contenido sexual sobre su hija XXX, los cuales habrían iniciado cuando la misma contaba con 16 años de edad y que se prolongaron por un lapso de tiempo mayor a los cinco años, abusando de fuerza e intimidación que generaba en la menor por la situación de ser el autor progenitor de la víctima, quien por su vulnerabilidad no podía consentir libremente los actos, actos consistentes en haberla penetrado en repetidas ocasiones con su miembro viril por vía vaginal, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima.**

Deben saber que nuestra legislación penal prevé un esquema de

distintos delitos de abuso sexual, partiendo desde el más básico que se denomina **abuso sexual simple**, construyendo luego, a partir de ese delito básico, otros delitos que aparecen más graves y que son el **abuso sexual gravemente ultrajante**, y el **abuso sexual con acceso carnal**; las diferencias entre los distintos tipos de abuso sexual guarda relación con la modalidad e intensidad de los actos sexuales desplegados por el victimario respecto de la víctima.

Para que un acto con contenido sexual constituya alguno de los delitos de abuso sexual, además de darse las acciones típicas que corresponde a cada delito y que les explicaré, es preciso que no exista consentimiento de la víctima para con el acto sexual.

La legislación establece que las personas menores de trece años de edad, por su inmadurez, carecen de la capacidad de consentir los actos sexuales de las personas mayores; por ello, todo acto sexual llevado a cabo por una persona mayor que involucre a otra menor de 13 años de edad, constituirá un delito de abuso sexual.

Ahora bien, la legislación considera que, a partir de los 13 años de edad, las personas pueden prestar consentimiento para un acto sexual, siendo entonces necesario establecer, para ver si estamos ante un hecho de abuso sexual, si el acto sexual en el cual se ha visto involucrada la persona mayor de trece años, ha sido consentido por ésta.

Sepan que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. En lo que aquí nos ocupa, se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual, si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.

El consentimiento debe ser dado de manera libre, y no obtenido por el autor a través de engaños, amenazas, violencias, o abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de autoridad, de dependencia o de poder.

El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento; por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió".

Por otra parte, el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada

por el jurado a través de la prueba.

Como lo anticipé, el delito de abuso sexual con acceso carnal es una variante **agravada** del abuso sexual simple, la más grave prevista por el legislador dentro de los delitos de abuso sexual.

Comete el delito de **abuso sexual con acceso carnal** la persona mayor de edad que "accede carnalmente" a otra mayor de trece años sin el consentimiento de ésta.

Acceder carnalmente a otra persona significa penetrarla por la vagina o el ano; es decir, es la introducción del miembro viril masculino en el ano o en la vagina de otra persona, introducción que puede ser **total o parcial**, esto es, que penetra todo el pene o una parte de él en el ano o en la vagina de la otra persona, siendo indiferente que se logre o no la eyaculación.

Ahora bien, para que se trate de un acto de abuso sexual, al tratarse la víctima de una persona con edad para consentir los actos sexuales, es necesario que el autor se haya valido, haya empleado, **alguno** de los siguientes medios para quebrar el consentimiento de la víctima: violencia; amenazas; abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder; o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

En el caso, de acuerdo a la acusación, deben evaluar si el autor ha empleado **violencia** y/o se ha **valido de abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder**.

Deben tener en cuenta que no es necesario que se utilicen los dos medios antes señalados, sino que es suficiente el empleo de uno o de otro, indistintamente.

La **violencia** es el despliegue de energía física llevada a cabo por el autor, que recae sobre la persona de la víctima con el propósito de lograr el contacto sexual.

El **abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder** se verifica cuando el autor está en una situación privilegiada respecto de la víctima, que es aprovechada por aquél para lograr el consentimiento; no existe violencia ni amenazas, ya que el autor no necesita hacer uso de las mismas por la posición de preeminencia que tiene con la víctima, quien accede al acto sexual por el empleo coactivo o intimidatorio de la relación.

La situación de superioridad o preeminencia del autor, tiene su correlato en una condición de inferioridad en que se encuentra la víctima, que demanda obediencia o acatamiento a los designios del autor, quien lo aprovecha para el logro de

sus objetivos sexuales.

Esta situación de preeminencia se puede dar por una **relación de dependencia** de la víctima respecto del autor (de índole laboral, familiar, económica, etc.), **de autoridad** (por ser el autor funcionario y la víctima un dependiente jerárquico, o derivada de relaciones familiares, etc.), o **de poder**, o sea, todas aquellas relaciones que colocan a la víctima en la obligación de obedecer las decisiones del autor, pero que no deriven de la dependencia ni de la autoridad.

La legislación agrava este delito cuando el autor reúne el **carácter de padre de la víctima**, por entender que el autor ha quebrantado el vínculo parental que le exige el resguardo sexual de su hija.

Recuerden que este carácter de padre de la víctima no se ha discutido, ya que las partes **han tenido por cierto que XXX es hija de Ernesto Darío Palacios**.

Es necesario que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de acceder carnalmente a la víctima conociendo la ausencia de consentimiento para con ese acto sexual, y con conocimiento que se trataba de su hija.

Como lo explicara en el primer hecho, la existencia de esa intención y conocimiento son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Deben inferir o deducir la **intención** de Palacios de acceder carnalmente a su hija a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la "**reiteración**" se da cuando se verifica más de un acto, y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos.

Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual con acceso carnal**; si sólo consideran probado **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:

1) Ernesto Darío Palacios accedió carnalmente a XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de Ernesto Darío Palacios, violencia y/o abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

3) Ernesto Darío Palacios tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) Ernesto Darío Palacios es el progenitor de XXX.

5) Ernesto Darío Palacios accedió carnalmente más de una vez a XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Darío Palacios cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima"** – en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Palacios cometió este delito, **ni el otro que aparece más abajo detallado como delito menor incluido**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

Delito menor incluido

Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima

Como fuera explicado anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Ernesto Darío Palacios cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en ese delito principal, concretamente, el delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima.**

Esta alternativa la han de considerar en caso que consideren

probado, más allá de duda razonable, y de acuerdo a las explicaciones antes efectuadas en torno al delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, que Ernesto Darío Palacios abusó sexualmente de su hija XXX con acceso carnal, sin embargo, la prueba no los convence que han existido diversos o plurales hechos de abuso sexual con acceso carnal, sino un sólo hecho de esas características.

Esto es, de acuerdo al análisis de la prueba, consideran probado que existió Abuso sexual con acceso carnal por parte del acusado Ernesto Palacios a su hija XXX, pero consideran que la prueba no les permite probar "más allá de duda razonable" que hayan sido múltiples hechos, sino un solo hecho de abuso sexual con acceso carnal.

En ese caso, deberán evaluar la posibilidad que se verifique este delito ahora especificado.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Ernesto Darío Palacios accedió carnalmente a XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de Ernesto Darío Palacios, violencia y/o abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

3) Ernesto Darío Palacios tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) Ernesto Darío Palacios es el progenitor de XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Darío Palacios cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Palacios cometió este delito, **ni el detallado como delito principal,** o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la

opción 1) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

4. CUARTO HECHO

Delito Principal

Privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Ernesto Darío Palacios el haber llevado a XXX, contra la voluntad de ésta, desde Gualeguaychú hacia la localidad de Zárate, desde aproximadamente entre el 6 y 9 de agosto de 2021, donde la retuvo privada de la libertad en el interior de un domicilio de Zárate sin dejarla salir ni mantener comunicación con familiares o allegados, privándola del uso de telefonía, lo cual se habría prolongado hasta el 2 de noviembre de 2021 en que el acusado de mención fuera detenido por personal policial, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes.**

De acuerdo a nuestra legislación, comete este delito quien priva de manera ilegítima a otra persona de su **libertad personal**. Esto puede darse trasladando a la víctima de un sitio a otro, encerrándola en algún lugar, limitando su facultad de locomoción, o imponiéndole un determinado comportamiento, resultando suficiente que se restrinja cualquier libertad de movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad.

Ello se puede llevar a cabo a través de **cualquier medio**, no resultando necesario atar, amarrar ni encerrar a la víctima, sino que basta con que se le impida de cualquier modo el libre ejercicio de su facultad de trasladarse o permanecer donde ella quiera, como así también el de alejarse de un lugar en el cual no quiere permanecer.

Igualmente, la **duración** de la privación de libertad es indiferente, en el entendimiento que la misma se consuma cuando se restringe la libertad ambulatoria de la víctima, aunque sea por un mínimo de tiempo.

Es preciso que la privación sea **ilegítima**; para que ello ocurra, no debe mediar **consentimiento** de la víctima para con la privación, como así también, el autor no debe tener **derecho** para llevar a cabo la privación de libertad.

La ley agrava esta figura cuando la privación de la libertad **ha durado más de un mes**, siendo menester aclarar que un mes no significa treinta días, sino que puede ser más o menos, de acuerdo a la cantidad de días que tenga el mes que ingrese en el cómputo del plazo. Un mes es el tiempo que transcurre entre un día

de un determinado mes y el mismo día del mes siguiente, cualquiera sea el número de días que tengan los meses.

Este delito es **intencional**, siendo preciso que el autor conozca que está privando de la libertad a la víctima, que obre con intención de llevar a cabo esa privación, como así también que tenga conocimiento que su obrar es ilegítimo, esto es, que conozca que no tiene derecho para materializar la privación de la libertad; asimismo, debe obrar con conocimiento y voluntad que la privación de la libertad dure más de un mes.

Como lo explicara en el primer hecho, la existencia de esa intención y conocimientos son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Deben inferir o deducir la **intención** de Palacios de privar de la libertad a su hija por más de un mes a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Ernesto Darío Palacios privó de la libertad a XXX.

2) Ernesto Darío Palacios no tenía derecho a privar de la libertad a XXX.

3) XXX no prestó consentimiento para ser privada de la libertad por Ernesto Darío Palacios.

4) Ernesto Darío Palacios privó de la libertad a XXX por más de un mes.

5) Ernesto Darío Palacios tuvo la intención de privar de la libertad a XXX por más de un mes.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Darío Palacios cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes" –en este caso, deberán

marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al cuarto hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Palacios cometió este delito **ni el otro delito más abajo detallado**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al cuarto hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

Delito menor incluido

Privación ilegal de la libertad

Como lo explicara anteriormente con el tercer hecho, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Ernesto Darío Palacios cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en ese delito principal, concretamente el delito de **Privación ilegal de la libertad**.

Esta alternativa la han de considerar en caso que consideren probado, más allá duda razonable, y de acuerdo a las explicaciones antes efectuadas en torno al delito principal, que Ernesto Darío Palacios privó ilegalmente de la libertad a su hija XXX, sin embargo, la prueba no los convence que esa privación ilegal de la libertad ha durado más de un mes.

Esto es, de acuerdo al análisis de la prueba, consideran probado que existió privación ilegal de la libertad por parte del acusado Ernesto Palacios a su hija XXX, pero consideran que la prueba no les permite probar “más allá de duda razonable” que esa privación haya durado más de un mes.

En ese caso, deberán evaluar la posibilidad que se verifique este delito ahora especificado.

Para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

1) Ernesto Darío Palacios privó de la libertad a XXX.

2) Ernesto Darío Palacios no tenía derecho a privar de la libertad a XXX.

3) XXX no prestó consentimiento para ser privada de la libertad por Ernesto Darío Palacios.

4) Ernesto Darío Palacios tuvo la intención de privar de la libertad a XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión

de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Darío Palacios cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Privación ilegal de la libertad"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al cuarto hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Ernesto Palacios cometió este delito **ni el detallado como delito principal**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al cuarto hecho correspondiente a Ernesto Darío Palacios-.

RESPECTO DE HORACIO DAMIAN PALACIOS

UNICO HECHO

Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor hermano de la víctima

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Horacio Damián Palacios el haber realizado actos de contenido sexual sobre su hermana XXX, los cuales habrían iniciado luego que el imputado habría cumplido 16 años de edad -10/07/2013-, y que se habrían prolongado hasta antes que el acusado alcanzara la mayoría de edad -18 años-, esto es, hasta antes del día 10/07/2015, los que llevó a cabo mediante violencia, actos consistentes en haberla penetrado en repetidas ocasiones con su miembro viril por vía vaginal, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor hermano de la víctima.**

En este caso estamos ante un delito similar al descrito y explicado en el tercer hecho respecto del acusado Ernesto Darío Palacios en lo que tiene que ver con el delito de Abuso sexual con acceso carnal, con la **diferencia** que, de acuerdo a la acusación, se habría llevado a cabo exclusivamente a través de **violencia**, **no así** a través de un abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, como así también que se incorpora una **agravante diferente**, esto es, que quien comete el abuso sexual no es el progenitor sino un **hermano** de la

víctima.

Por ello, las instrucciones vertidas en el tercer hecho correspondiente al acusado Ernesto Darío Palacios son aplicables a este delito aquí analizado, las que deberán evaluar nuevamente.

Esto es, la existencia de acceso carnal de una persona a otra mayor de 13 años de edad y la ausencia de consentimiento de quien aparece como víctima.

Asimismo, deberán evaluar si el autor ha empleado **violencia** para lograr acceder carnalmente a su hermana, como así también si el autor reúne el carácter de **hermano** de la víctima. Recuerden que **no se ha discutido** que Horacio Damián Palacios y XXX son hermanos, ya que las partes **han tenido por cierto ese vínculo**.

También, de acuerdo a las instrucciones ya impartidas, deben comprobar la existencia de **intención** en el autor de acceder carnalmente a su hermana, con conocimiento que no mediaba consentimiento por parte de la misma para con los actos sexuales.

Igualmente, por último, evaluar si se trata de **hechos reiterados** de acuerdo a las consideraciones que se hicieran al tratar el tercer hecho en lo atinente a Ernesto Darío Palacios en cuanto a la **reiteración**.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Horacio Damián Palacios accedió carnalmente a XXX.
- 2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de Horacio Damián Palacios, violencia.
- 3) Horacio Damián Palacios tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.
- 4) Horacio Damián Palacios es el hermano de XXX.
- 5) Horacio Damián Palacios accedió carnalmente más de una vez a XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Por ello, luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Horacio Damián Palacios cometió este hecho,

deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor hermano de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto correspondiente a Horacio Damián Palacios-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Horacio Damián Palacios cometió este delito, **ni el otro que aparece más abajo detallado como delito menor incluido**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto correspondiente a Horacio Damián Palacios-.

Delito menor incluido

Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor hermano de la víctima

Como fuera explicado anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Horacio Damián Palacios cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en ese delito principal, concretamente, el delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor hermano de la víctima**

Esta alternativa la han de considerar en caso que consideren probado, más allá duda razonable, y de acuerdo a las explicaciones antes efectuadas en torno al delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, que Horacio Damián Palacios abusó sexualmente de su hermana XXX con acceso carnal, sin embargo, la prueba no los convence que han existido diversos o plurales hechos de abuso sexual con acceso carnal, sino un sólo hecho de esas características.

Esto es, de acuerdo al análisis de la prueba consideran probado que existió Abuso sexual con acceso carnal por parte del acusado Horacio Damián Palacios a su hermana XXX, pero consideran que la prueba no les permite probar "**más allá de duda razonable**" que hayan sido múltiples hechos, sino un solo hecho de abuso sexual con acceso carnal.

En ese caso, deberán evaluar la posibilidad que se verifique este delito ahora especificado.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Horacio Damián Palacios accedió carnalmente a XXX.
- 2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar,

de parte de Horacio Damián Palacios, violencia.

3) Horacio Damián Palacios tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) Horacio Damián Palacios es el hermano de XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Por ello, luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Horacio Damián Palacios cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor hermano de la víctima"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto correspondiente a Horacio Damián Palacios-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Horacio Damián Palacios cometió este delito, **ni el delito que aparece detallado como principal,** o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto correspondiente a Horacio Damián Palacios-.

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros

jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el/la portavoz o presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n°.....".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formularios de Veredictos

Junto a las instrucciones se les entregarán cinco formularios de veredictos, cuatro correspondientes a Ernesto Darío Palacios –uno por cada hecho por los que fue acusado-, y uno respecto de Horacio Damián Palacios.

En lo referente a Ernesto Darío Palacios, respecto del primer y segundo hecho, van a encontrar 2 opciones de veredicto en cada uno de ellos; en tanto, respecto del tercer y del cuarto hecho, encontrarán tres opciones de veredicto en cada uno de ellos.

Por su parte, en el formulario de veredicto relativo a Horacio Damián Palacios, van a encontrar tres opciones de veredicto.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que

ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.

El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar los formularios de veredictos firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, los formularios completados y firmados.

Recuerden: ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

*A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito**; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.*

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

***Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas** que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.*

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si

ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio".

Cabe aclarar que, mientras se daba lectura a las instrucciones finales, en ocasiones se interrumpió la lectura para que el suscripto haga aclaraciones complementarias sobre distintos aspectos de modo de tornar fácilmente inteligibles las instrucciones, como así también el llenado de los diferentes formularios de veredicto.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con los distintos **formularios de veredicto** para cada imputado.

En relación al acusado **Horacio Damián Palacios**, el formulario de veredicto tenía las siguientes opciones:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Horacio Damián Palacios **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Horacio Damián Palacios **CULPABLE** del delito de "*Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado Agravado por ser el autor hermano de la víctima*", conforme el requerimiento de la acusación.

3) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Horacio Damián Palacios **CULPABLE** del delito menor incluido de "*Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por ser el autor hermano de la víctima*".

Por su parte, respecto al encausado **Ernesto Darío Palacios**, el formulario de veredicto correspondiente al **PRIMER HECHO** presentaba las siguientes opciones:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de "*Amenazas Simples*", conforme el requerimiento de la acusación.

El formulario de veredicto correspondiente al **SEGUNDO HECHO** en relación al acusado **Ernesto Darío Palacios**, contenía las siguientes variantes:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de "*Amenazas Simples*", conforme el requerimiento de la acusación.

En tanto, el formulario de veredicto atinente al **TERCER HECHO** respecto de **Ernesto Darío Palacios**, presentaba las siguientes alternativas:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de *"Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado Agravado por ser el autor progenitor de la víctima"*, conforme el requerimiento de la acusación.

3) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito menor incluido de *"Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por ser el autor progenitor de la víctima"*.

Por último, también referente al acusado **Ernesto Darío Palacios**, el formulario de veredicto correspondiente al **CUARTO HECHO** contenía estas opciones:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de *"Privación Ilegal de la Libertad Agravada por haber durado más de un mes"*, conforme el requerimiento de la acusación.

3) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito menor incluido de *"Privación Ilegal de la Libertad"*.

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz o presidente si habían llegado a un veredicto en relación a los distintos hechos, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta.

Así, en relación al **PRIMER HECHO** respecto del acusado **Ernesto Darío Palacios**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de "Amenazas Simples", conforme el requerimiento de la acusación"*.

Con respecto al **SEGUNDO HECHO** cargado al acusado **Ernesto Darío Palacios**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de "Amenazas Simples", conforme el requerimiento de la acusación"*.

En orden al **TERCER HECHO** atribuido al imputado **Ernesto Darío Palacios**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de "Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado Agravado por ser el autor progenitor de la víctima", conforme el*

requerimiento de la acusación".

En lo que hace al **CUARTO HECHO** en relación a **Ernesto Darío Palacios**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Ernesto Darío Palacios **CULPABLE** del delito de "Privación Ilegal de la Libertad Agravada por haber durado más de un mes", conforme el requerimiento de la acusación".*

Finalmente, en orden al **HECHO** cargado a **Horacio Damián Palacios**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Horacio Damián Palacios **CULPABLE** del delito de "Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado Agravado por ser el autor hermano de la víctima", conforme el requerimiento de la acusación".*

VIII.- Declarada la culpabilidad de Horacio Damián Palacios y de Ernesto Darío Palacios por los delitos que obran detallados en los párrafos precedentes, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué corresponde resolver en relación al acusado Horacio Damián Palacios, teniendo en consideración que al momento de los hechos contaba con más de 16 años y con menos de 18 años de edad?

Segunda Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado Ernesto Darío Palacios, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Tercera Cuestión: ¿qué corresponde resolver en orden al pedido de prórroga de medidas de coerción efectuado por el Ministerio Público Fiscal luego de darse a conocer el veredicto del jurado?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se viene exponiendo en la presente sentencia, el jurado popular declaró a Horacio Damián Palacios **culpable como autor** del delito de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor hermano de la víctima.

En la audiencia de cesura de juicio prevista en el art. 91 de la Ley Nº 10.746, el Fiscal Coordinador **Dr. Lisandro Behéràn**, en relación al acusado Horacio Damián Palacios, expresó que, en función de lo normado por el art. 4 de la Ley 22.278, una vez firme la responsabilidad penal del mismo, corresponde dar intervención al Juzgado de Menores para que decida si existe necesidad de pena y, eventualmente, establezca la pena correspondiente.

En tanto, el Sr. Defensor Público en Materia Penal **Dr. Matías Lonardi**, en ejercicio de la Defensa Técnica del imputado de mención, refirió que han

quedado fijados los hechos respecto de su defendido en función del veredicto del jurado, haciendo alusión luego a normas de la Convención de los Derechos del Niño que considera aplicables, como así también respecto de jurisprudencia imperante en la materia, señalando que coincide en un todo con el Ministerio Público Fiscal, debiendo, en función de lo reglado por la Ley N° 22.278, dictarse auto de responsabilidad en relación a su asistido, y remitirse las actuaciones al Juzgado de Familia para que determine en su caso si corresponde la aplicación de pena.

Pues bien, el acusado Horacio Damián Palacios, vale la pena reiterarlo, contaba con más de 16 años y con menos de 18 años de edad al momento de los hechos juzgados, lo cual ameritara su juzgamiento junto a su consorte procesal Ernesto Darío Palacios, con arreglo a lo normado en los arts. 82 de la Ley Pcial. N° 9.861 -incorporado por Ley N° 10.450- y 2 de la Ley Pcial. N° 10.746.

La declaración de culpabilidad de Horacio Damián Palacios por parte del jurado importa su responsabilidad penal por el delito respecto del cual fuera hallado culpable, en este caso, en carácter de autor como ha quedado establecido con anterioridad, contando con edad para ser considerado menor punible de acuerdo a lo reglado en los arts. 1º y 2º de la Ley Nacional N° 22.278.

En virtud de ello, coincidiendo en un todo con lo expresado y solicitado en la audiencia de cesura por los representantes del MPF y de la Defensa Técnica del antes nombrado, corresponde dictar respecto del mismo el auto de responsabilidad al cual alude la norma del art. 82, segundo párrafo de la Ley Provincial N° 9.861, remitiendo copia de la presente al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno de esta jurisdicción a fin que, en su oportunidad, se realice la respectiva audiencia integrativa de sentencia de conformidad a lo reglado en los arts. 2, 4 y concordantes de la Ley Nacional N° 22.278, y arts. 82 y concs. de la Ley Pcial. N° 9.861, y se decida, de así corresponder, la sanción penal a aplicar, **lo que así habré de decidir en relación a esta primera cuestión.**

Respondiendo a la segunda cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746 se incorporó, como prueba **documental** del Ministerio Público Fiscal, actuaciones contenidas en el Legajo de OGA relacionadas con la captura de Ernesto Darío Palacios –pedidos y órdenes de captura, pedidos y órdenes de allanamiento, detenciones, resoluciones sobre medidas de coerción, las que obran agregadas a fs. 45/72 del legajo de pruebas; expediente policial de aprehensión y detención del imputado Ernesto Darío Palacios, elaborado por el Of. Ppal. Jorge Martínez de la Comisaría de Zárate, Pcia. de Bs. As. -Anexo I del Legajo de Pruebas-; y expediente

policial referente a la captura y detención del imputado Horacio Damián Palacios, elaborado por el Oficial Dante Gómez -Anexo II del Legajo de Pruebas-.

En tanto, como prueba documental de la Defensa de Ernesto Darío Palacios, se incorporó informe médico de fecha 20/04/2022 elaborado por el Dr. Marcelo María Benetti, que aparece glosado a fs. 75/76 del Legajo de Pruebas.

Asimismo, las partes decidieron no incorporar el informe del Registro Nacional de Reincidencia que fuera oportunamente admitido, dejando constancia que Ernesto Darío Palacios no posee antecedentes penales computables.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes, iniciando el **Dr. Lisandro Behéràn** en representación del Ministerio Público Fiscal, haciendo alusión en primer término a la escala penal aplicable que, de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del catálogo represivo, quedaría establecida en un mínimo de 8 años de prisión y en un máximo que se ubica en el tope de la punitividad, esto es, 50 años de prisión.

Seguidamente, se refirió a las circunstancias que deben valorarse como agravantes para la mensuración de la pena, en ese sentido, en lo que refiere a ambos delitos de amenazas, consideró que, en lo que tiene que ver con la naturaleza de la acción, debe agravar el reproche el hecho que los comportamientos tuvieron lugar en un contexto de género que, a criterio del acusador, vuelve a los sucesos más reprochables por resultar de mayor gravedad, en función de la problemática misma del contexto de género que ha sido tenido especialmente en cuenta por el Estado al momento de sancionar la legislación tendiente a la protección de la mujer.

También señaló que agrava ambas amenazas la circunstancia que hayan tenido lugar en el interior del domicilio de las víctimas, lugares que al momento de los hechos no eran habitados por el acusado, en el entendimiento que resulta más gravoso que las amenazas tengan lugar en un especial ámbito de intimidad de las damnificadas, que resulta sagrado para la intimidad de las mismas.

En lo atinente a la privación ilegal de la libertad, referente a la naturaleza de la acción, puntualizó el Fiscal Coordinador que agrava el reproche el hecho que la privación haya tenido lugar en extraña ciudad y provincia, por considerar que la víctima tenía menores chances de pedir auxilio o socorro con personas de su entorno, desconociendo la misma la calle en la cual vivía, como así también que sus familiares tampoco sabían dónde se encontraba, lo cual ha disminuido sus chances de solicitar ayuda.

También ponderó como agravante el aprovechamiento por parte del autor de las condiciones personales de la víctima, particularmente por su situación de

vulnerabilidad por carecer de escolaridad, y de no tener contacto con amigos y familiares, verificándose una clara posición asimétrica de poder en el caso concreto.

Respecto de los abusos sexuales, remarcó como agravante que también comprende a la privación ilegal de la libertad, los medios utilizados para llevar a cabo los delitos, puntualmente, el haberse valido de una clara diferencia de edad y experiencia entre el acusado y la víctima (casi 40 años de edad de diferencia), existiendo una completa sumisión por parte de la damnificada respecto del victimario.

Igualmente, consideró agravante la naturaleza de los abusos sexuales al haberse dado de manera reiterada y durante más de cinco años, expresando que no es lo mismo que se verifique un sólo hecho a que se trate de múltiples sucesos en el marco de un proceso abusivo, toda vez que el bien jurídico se ve menoscabado en cada uno de los abusos, lo cual lo torna más reprochable tanto en lo que hace al injusto como a la culpabilidad.

Luego de hacer mención al punto de ingreso a la escala penal, refirió que también ha de computarse negativamente el daño ocasionado a la víctima, expresando que el informe psicológico y psiquiátrico da cuenta de una persona que se ha visto gravemente damnificada, presentando estrés post traumático y padecimientos mentales.

En tanto, como circunstancias atenuantes, hizo hincapié en las condiciones personales del acusado, especialmente en lo que tiene que ver con su situación socio económica y vulnerabilidad, que deben jugar en favor de Ernesto Palacios.

Consideró el acusador que, de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena en términos de dignidad humana, no cabría la imposición de una pena en el límite superior de la escala penal, peticionando se imponga una pena de 23 años de prisión, accesorias legales y costas.

En su oportunidad, el Sr. Defensor Técnico del imputado Ernesto Darío Palacios, **Dr. Martín Clapier**, Defensor Público en Materia Penal, inició su alegación señalando que el pedido de pena formulado por el acusador resultaba desproporcionado, en función de los criterios sentados por el Superior Tribunal de Justicia y el Tribunal de Casación provincial en causas similares a la aquí debatida.

Refirió que, en lo que tiene que ver con las amenazas, el legislador fijó su escala penal en el art. 149 bis, y las cuestiones de género a las que alude el MPF no fueron imputadas a su defendido, sino solamente la figura de amenazas simples; asimismo, indicó que el delito de amenazas se configura con elementos que no surgieron del debate, sino que fue a través de dichos unilaterales de las denunciadas, agregando

que durante todo el trámite investigativo se pidió desde la Defensa la declaración de las víctimas, pero no se las pudo escuchar sino recién hasta la instancia de debate, lo cual, entiende, se ha de meritar para valorar la pena.

Analizando lo relativo a la privación ilegal de la libertad, cuestionó la agravación propuesta por el representante del MPF fundado en que habría tenido lugar en otra provincia, preguntándose cuál sería el daño de estar en una provincia o en otra, cuál sería la mayor vulneración de estar en otra provincia, apuntando que no se demostró la privación ilegal de la libertad valorando, a ese fin, la contradicción entre los dichos de la funcionaria Ochoa con el funcionario policial Ruiz Moreno.

Expresó, igualmente, que no se probó la privación ilegal de la libertad ni la posición de asimetría entre su defendido y la víctima, agregando que la vulnerabilidad y asimetría valorada por el MPF ya se encuentra contenida en las agravantes contenidas en el art. 142, incs. 1º y 2º CPN, en las cuales el legislador ya tuvo en cuenta esas especiales características, de modo que se incurre en una doble valoración prohibida al ponderar esas circunstancias; asimismo, señaló que no es cierto que Palacios se llevara captada a la víctima, debiendo el Tribunal valorar ello al momento de decidir la pena por razones de equidad.

Atinente a los abusos agravados, alegó el Dr. Clapier que los medios a los cuales hace alusión el MPF en función de la diferencia de edad, como así también la reiteración de hechos, no se pueden tener en consideración para meritar la pena, dado que ya se trata de circunstancias contenidas en los incs. b) y f) del art. 119 CPN que fueran tenidas en cuenta por el legislador, razón por la cual se incurriría nuevamente en una doble valoración prohibida en caso de valorar tales circunstancias.

Señaló que el análisis de la cuantía de la pena debe partir del mínimo de la escala penal, aludiendo luego, en cuanto a los daños planteados por el MPF, que el Dr. Ghiglione refirió que sus conclusiones parten de la subjetividad de la persona, existiendo razones para no creerle a la víctima, ya que todo se asienta a partir de las denuncias formuladas por la hermana de ella, la Sra. XXX.

Indicó que la Defensa siempre estuvo en una posición desventajosa, ya que nunca tuvo acceso a la declaración de la víctima como para confrontarla y defender a XXX, sino que recién prestó declaración testimonial en el último día del debate no habiendo contado antes con posibilidad de confrontarla y, de ese modo, poder defenderse, todo lo cual debe valorarse en función de la equidad para establecer una pena acorde.

Expresó que el trastorno de estrés post traumático y el daño psicológico en la víctima al cual hiciera alusión la Dra. Simón, se encuentran

controvertidos con hechos, dado que las afirmaciones que hiciera la profesional en cuanto a que XXX había quedado con problemas para relacionarse con hombres, ha quedado desvirtuado por la defensa al comprobarse que posteriormente la víctima tuvo relación con varones y, de esa forma, lo que ésta afirmaba desde la subjetividad se veía destruido de manera objetiva por ella misma; igualmente, refirió que el Dr. Ghiglione señaló que el trastorno constatado en la víctima podía obedecer a otros hechos.

Cuestionó la búsqueda que hiciera el MPF de su defendido a partir de una denuncia por violencia de género, lo cual entiende debe tenerse en cuenta ya que considera insólito que se lo busque por todo el país y se lo traiga para enjuiciarlo por un hecho tan insignificante, apreciando un seguimiento sistemático en contra de Palacios por parte del MPF.

Volvió a puntualizar que la acusación no demostró los hechos, y que se debe aplicar la equidad en el caso concreto más allá del decisorio del jurado, refiriendo, además, que se ha de valorar la peligrosidad del imputado desde su aspecto subjetivo y la posibilidad de transgredir la ley, apuntando que tiene 63 años de edad y la condena va a fijar la imposibilidad material de transgredir la legislación penal, añadiendo que, de acuerdo al informe del Dr. Benetti, no hay posibilidad médica de generar esta clase de delitos por parte de su defendido.

También apuntó que debe valorarse la educación de su asistido, que no tiene escolaridad y apenas sabe escuchar su nombre, como así también el sometimiento al proceso dado que la fuga se encuentra ampliamente cuestionada, ya que la notificación de la denuncia de amenazas no está demostrada, habiendo señalado los testigos que Palacios se fue porque le prendieron fuego la ropa.

Reiteró que el MPF en todo el análisis que hace incurre en una doble valoración prohibida, ya que en todas las figuras aplicables el legislador ya incorporó los agravantes, citando jurisprudencia que entiende aplicable al tema.

Señaló además que se debe tener en consideración la avanzada edad y los fines de resocialización de la pena, al igual que la conducta precedente, tratándose su defendido de un empleado municipal sin problemas de índole social, que era considerado buena persona, enfatizando en que se debe atender exclusivamente a los fines de prevención especial positiva, citando doctrina que resulta de aplicación a su postura.

Asimismo, peticionó que se juzgue a su defendido en su contexto y no como los demás creemos que debe actuar, en la medida que el Estado no le brindó educación, contexto en el cual la pena peticionada resulta desproporcionada, ya que en el micro universo familiar de la familia XXX había circunstancias que resultaban

normales para ellos, pero anormales para el afuera, lo cual ha quedado en evidencia al advertir que la víctima y sus familiares tenían un mismo modo de actuar.

En definitiva, concluyó que la pena solicitada por el MPF era desproporcionada, debiendo aplicarse la equidad con los parámetros fijados por el Superior Tribunal de Justicia y el Tribunal de Casación, debiendo determinar este Tribunal la pena que corresponda según el sano entender y juicio.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta al primer interrogante planteado en esta segunda cuestión en trato, siendo menester tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 314:441, 318:207, 329:3680, entre otros-, en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente -cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sent. de fecha 02/07/2004, párrafos 16 y 31-.

En pos de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo órgano jurisdiccional federal que *"la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"* -Fallos: 314:424, causa "Pupelis, María Cristina y otros", fallada el 14/05/1991-.

Con el propósito de respetar el principio de culpabilidad, como se ha visto, es menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el presente caso, y a ese fin habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se ha declarado culpable a Ernesto Darío Palacios, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad, sus condiciones personales, edad y nivel de

instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55, 119, primero, tercero y cuarto párrafo, 142 y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del mismo catálogo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "*...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal*" -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: "*En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta*

perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena” –Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, en función de la aspiración defensiva que pretende que se tomen exclusivamente en cuenta los fines preventivo especiales positivos de la pena al momento de determinar su cuantía, resulta menester señalar, como ya lo he dicho en anteriores pronunciamientos –v.gr., “RODRIGUEZ”, sent. de fecha 17/09/2021-, que en este especial momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales –positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *“En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. **Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...”*** –conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que Ernesto Palacios ha sido declarado culpable como autor por los delitos previstos en el art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto CPN reiterados –dos hechos, primero y segundo-, en el art. 119, primero, tercero y cuarto párrafo del CPN reiterados –tercer hecho-, y en el art. 142 inc. 5º CPN –cuarto hecho-, tratándose de hechos que han de concursar materialmente entre sí en función de la pretensión acusatoria y de la forma en que han sido emitidos los veredictos.

De esa forma, estamos ante **dos hechos** constitutivos del delito de Amenazas Simples –**primer y segundo hecho**-, ante **más de un hecho** configurativo del delito de Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima –**tercer hecho**-, y ante **un sólo hecho** constitutivo de Privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes –**cuarto hecho**-.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación, que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal

correspondiente al señalar: "...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión".

Por tanto, a la luz de lo establecido en el art. 55 CPN, teniendo en cuenta las escalas penales fijadas en los arts. 119, primero, tercero y cuarto párrafo, 142 y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del mismo código, como bien lo indicara el representante de la acusación pública, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 8 años de prisión**, por ser éste el mínimo mayor conforme emerge del cuarto párrafo del art. 119 antes citado, y un **máximo que se encontraría en el tope de la escala punitiva fijada por el art. 55 del mismo código -50 años-**, conforme la sumatoria de los máximos establecidos para cada uno de los tipos penales, dado que estamos ante dos hechos constitutivos de Amenazas Simples -cuyo máximo de pena es de un año de prisión-, ante plurales hechos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima -que prevé un máximo punitivo de 20 años de prisión-, y ante un hecho configurativo de Privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes -sancionado con un máximo de pena de 6 años de prisión-.

El Ministerio Público Fiscal ha petitionado una pena que se ubica en el segundo tercio de esa escala particular, en tanto la Defensa Técnica no ha formulado una especificación precisa en orden a su pretensión, dejando librado ello a criterio de este Tribunal, sin perjuicio de señalar que considera que la pena petitionada por la acusación resulta desproporcionada.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la petitionada por el acusador, el suscripto se encuentra **obligado** a imponer un monto sancionatorio que no exceda del requerido por la acusación, siendo menester añadir que una pena proporcional a la vez que respetuosa de los principios de humanidad y dignidad en el presente caso, no debería superar la pretensión del MPF, teniendo en consideración el elevado monto máximo punitivo resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto,*

la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...”.

a) Previo avocarme a la valoración correspondiente con arreglo a las pautas antes señaladas, considero necesario remarcar que la labor se ha de llevar a cabo en función de los distintos veredictos a los cuales ha arribado el jurado, en el entendimiento que, a partir de las decisiones adoptadas por el jurado popular, han quedado fijados los hechos a los cuales se ha de sujetar el análisis destinado a la mensuración de la sanción penal.

Aclaro esto, toda vez que la Defensa Técnica del acusado Ernesto Darío Palacios ha pretendido en su análisis durante la audiencia de cesura de juicio poner en crisis lo decidido por el jurado, considerando que algunos de los hechos juzgados no se encontraban probados, o bien, que no se habrían acreditado en su integridad.

Al respecto, se ha de tener en consideración que el jurado ha declarado culpable a Ernesto Darío Palacios de los cuatro hechos por los que fuera juzgado *“conforme el requerimiento de la acusación”*, tal como han quedado expresados en la audiencia los respectivos veredictos, lo cual significa que la acusación formulada por los distintos sucesos ha sido admitida íntegramente y, por ello, los comportamientos se han de tener por comprobados por completo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en cada una de las imputaciones formuladas por el MPF.

Ello constituye la base fáctica para que el Tribunal lleve adelante la ponderación necesaria para establecer la pena que resulte justa y proporcional a la gravedad de injusto y culpabilidad reveladas por el acusado, con arreglo a lo normado en los arts. 40 y 41 CPN, careciendo el suscripto de facultades para revisar las decisiones adoptadas por el jurado.

Por ello, las consideraciones y cuestionamientos dirigidos por la Defensa Técnica de Ernesto Darío Palacios en orden a la falta de comprobación de los hechos juzgados, no pueden ser atendidas por este Tribunal y deberán ser formuladas, en su caso, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Lo mismo ocurre en orden a las quejas formuladas por una supuesta posición desventajosa en que se habría encontrado la Defensa, al no haber accedido a la declaración de la víctima sino recién hasta el último día del debate, considerando que

no ha podido defender a su asistido por no poder controlar y confrontar los dichos de la víctima.

La verdad que no es comprensible el reclamo que efectúa al Sr. Defensor en este punto, puesto que ha quedado en evidencia que XXXhabría prestado dos declaraciones en forma previa al debate, y ambas en la localidad de Zárate, Pcia. de Buenos Aires –la denuncia formulada junto a su hermana XXX y la declaración prestada en la UFI de esa localidad-, y respecto de las dos tenía pleno conocimiento de su contenido ya que fueron ofrecidas en la audiencia de admisión de evidencias de la cual da cuenta el acta de fs. 16/20 vta.-

Por ello, no se advierte cuál es la desventaja que denuncia, cuando tenía el mismo conocimiento que el MPF respecto de lo declarado por XXX en forma previa al debate, como así también que ha tenido la misma posibilidad que la acusación de formularle preguntas durante el juicio, lo cual así hizo, ocasión en la cual pudo controlar la prueba y confrontar a la testigo, contrariamente a lo que ha alegado en la audiencia de cesura.

b) Hechas las anteriores aclaraciones, ingresando ya en la valoración de las pautas en cuestión, en lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, referente a los **hechos primero y segundo** que han sido tipificados como **amenazas simples**, coincido con el acusador en cuanto debe valorarse negativamente en contra del acusado que los sucesos tuvieron lugar en un contexto de género, lo cual los torna más gravosos que si se dieran en un entorno diferente.

Sin embargo, el mayor reproche no encuentra su razón, como lo alega la acusación, en la preferente protección que ha asignado el Estado Nacional a la mujer en función de la problemática de la violencia de género, dado que, si la intención del legislador nacional era otorgarle una seguridad diferenciada a la mujer víctima de cualquiera de los delitos contenidos en el catálogo represivo, así debió hacerlo; no obstante, en ocasión de sancionar la Ley Nº 26.791 que incorporó diversas agravantes relacionadas con la violencia contra la mujer por razones de género, no agravó el delito de amenazas ni ningún otro, sino solamente el delito de homicidio a partir de la modificación de los incs. 1º, 4º, 11º y 12º del art. 80, incorporando el delito de femicidio como figura agravada en el inc. 11º antes referenciado.

Por ello, el incremento del reproche no ha de hallarse en la especial protección que se debe a la mujer víctima de violencia de género, sino en la circunstancia que las amenazas en un contexto semejante provocan una mayor afectación al bien jurídico libertad, en el entendimiento que estamos ante una víctima

vulnerable que ya de por sí tiene limitada su libertad de decisión producto de la situación de violencia por la que atraviesa, en cuyo marco las amenazas generan una mayor intimidación dado que la destinataria ya cuenta con un conocimiento previo que el mal anunciado en la amenaza puede ser efectivamente cumplido, de allí que se verifica una mayor vulneración del bien jurídico que debe traducirse en un aumento de la penalidad.

También, relacionados con los mismos hechos y con la naturaleza de la acción, lleva razón la acusación al considerar que debe agravar la pena el hecho que las amenazas tuvieron lugar en los domicilios de las víctimas y en ocasiones en que el acusado no habitaba ninguno de esos lugares, ya que resulta más reprochable que la intimidación tenga lugar en el hogar de la víctima al generar mayor intranquilidad e intimidación, teniendo en consideración que se trata de un sitio que de por sí está destinado a que la persona desarrolle con normalidad, seguridad y tranquilidad su vida, que se ve vulnerado a través de la acción del acusado provocando mayor afectación en las víctimas.

En el mismo ítem que se viene evaluando –naturaleza de la acción–, aunque ya en lo que tiene que ver con el **delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado**, especial gravedad reviste la circunstancia que estamos ante hechos reiterados en el tiempo, lo cual revela objetivamente un mayor contenido de injusto que si se tratara de un solo hecho, máxime si tenemos en consideración que en el caso se trató de un proceso que se sostuvo por un lapso aproximado de entre cinco y seis años, en cuyo ámbito resulta de enorme dificultad establecer la cantidad de ocasiones en que la víctima ha sufrido ataques a su integridad y libertad sexual por parte del acusado.

Esta ponderación en absoluto importa una vulneración al principio de prohibición de doble valoración, ya que, como lo señalara en la causa J/625 "CARRO BAUTISTA DANTE NAZARENO y ENTRENA CRISTIAN OMAR S/PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA (Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO)" –entre otras-, si bien las reglas del concurso material aplicables a la reiteración de hechos importa de por sí un incremento de la escala penal, lo cierto es que ese aumento guarda exclusiva relación con el máximo punitivo aplicable, no así con el mínimo; por ello, la ponderación que se trata de más de un evento criminal resulta de relevancia con el propósito de evaluar la gravedad de injusto a los fines de la individualización de la sanción penal.

Se ha de tener presente, además, que esta reiteración de hechos no solamente resulta más gravosa desde la naturaleza de la acción, sino que también lo es desde el peligro causado al bien jurídico protegido, dado que se ha tratado de un ataque reiterado y sostenido en el tiempo respecto de la integridad y libertad sexual de la

víctima, merecedor de un incremento en la penalidad concreta.

Referente al **delito de privación ilegal de la libertad agravada**, también en lo que hace a la naturaleza de la acción, coincido con el acusador en cuanto agudiza el comportamiento la circunstancia que el suceso haya tenido lugar en una ciudad y provincia ajenas al lugar donde habitaba la víctima, concretamente, en la ciudad de Zárate, Pcia. de Buenos Aires, en el entendimiento que el alejamiento de la víctima de su núcleo familiar residente en esta ciudad de Gualeguaychú, disminuye las chances de solicitar auxilio y defenderse.

Resulta menester añadir que esta circunstancia no sólo es indicativa de un mayor contenido de injusto sino también de **culpabilidad por el hecho**, en tanto revela un mayor grado de culpabilidad en el sujeto que escoge un lugar alejado de la familia de la víctima para llevar a cabo su cometido, reduciendo sus posibilidades de requerir socorro.

También debe elevar el reproche el hecho que la privación de la libertad se haya prolongado de manera ininterrumpida por un lapso aproximado a los tres meses, toda vez que genera una mayor afectación al bien jurídico libertad ambulatoria, siendo menester señalar que, si bien el delito se ha visto agravado por la circunstancia contenida en el inc. 5º del art. 142 CPN –por haber durado más de un mes-, esta ponderación no significa una doble valoración prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, la agravante contenida en el art. 5º del art. 142 CPN califica el comportamiento cuando ha durado más de un mes, por ello, en este momento de la mensuración de la pena debe ponderarse cuánto más de un mes ha durado la privación de la libertad, toda vez que cuanto más se prolongue en el tiempo la restricción, más gravosa habrá de ser la conducta desde la naturaleza de la acción y desde la afectación al bien jurídico protegido, ya que no es lo mismo, en términos de gravedad de injusto, que el hecho dure, por ejemplo, 40 días, a que dure aproximadamente 90 días como ocurrió en el *sub lite*.

De allí que esta evaluación del tiempo que ha durado la privación de la libertad no se encuentra prohibida en términos constitucionales, sino que debe necesariamente tenerse en consideración no sólo, como lo expresara en el párrafo anterior, en términos de gravedad de injusto, sino también para medir la **culpabilidad por el hecho**, toda vez que la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad por el lapso verificado en el caso es expresiva de una mayor culpabilidad en el sujeto, y así habrá de ser considerada.

Referente a los medios empleados para ejecutar las acciones, no

encuentro circunstancias que agraven la respuesta punitiva en lo que tiene que ver con los hechos primero y segundo, aunque sí en lo relativo a los otros dos sucesos.

En efecto, se ha de tener en cuenta que no solamente pueden ser objeto de valoración en este ítem los posibles objetos o elementos que puedan ser utilizados para la materialización de los hechos, sino también la elección de determinadas circunstancias relacionadas con los acontecimientos que puedan ser usufructuadas por el acusado para facilitar y llevar a cabo sus ataques a los bienes jurídicos.

Por ello, asiste razón al acusador cuando desvalora, en relación a la privación ilegal de la libertad y a los abusos sexuales, el aprovechamiento de las condiciones personales de la víctima por parte del acusado, quien ha quedado demostrado se encontraba sumida en una situación de vulnerabilidad producto de la escasa educación y contención familiar con que contaba, a lo que ha de sumarse la enorme diferencia de edad entre el imputado y su hija XXX, de aproximadamente 40 años de diferencia, todo lo cual determinaba una clara asimetría de poder entre ambos, no contando la víctima con posibilidad de resistir el accionar de Palacios dado la situación de sumisión en que aquélla se encontraba respecto de éste.

Esa posición absolutamente ventajosa respecto de su hija de la cual se ha valido Palacios, debe incrementar el reproche al revelar no solamente un mayor contenido de injusto, sino **también de culpabilidad**, toda vez que resulta más culpable el sujeto que se aprovecha de esa situación para concretar sus ataques a los bienes jurídicos respecto de quien no lo hace.

No puede ser atendido el cuestionamiento efectuado por la Defensa Técnica en este punto señalando que se incurre en una doble valoración prohibida, por entender que la posición de asimetría y situación de vulnerabilidad a las que se ha hecho alusión, ya se encuentran contenidas en las agravantes contenidas en los incs. 1º y 2º del art. 142 CPN; ello, en el entendimiento que la privación ilegal de la libertad no se ha visto agravada a tenor de las circunstancias enumeradas por el Sr. Defensor, sino que ha quedado calificada exclusivamente en función del inc. 5º del mismo art. 142, conforme así fuera especificado en las instrucciones finales, de modo que la valoración de las especiales circunstancias aquí ponderadas en absoluto significa una doble valoración.

En orden a la extensión del daño y peligro causados, ya anteriormente he señalado que determinadas circunstancias valoradas han constituido una mayor afectación a los bienes jurídicos protegidos en los distintos delitos por los cuales ha sido declarado culpable Ernesto Darío Palacios, a los cuales ha de sumarse en

esta ocasión, los **daños psíquicos** padecidos porXXX víctima de los **abusos sexuales reiterados** y de la privación ilegal de la libertad.

Efectivamente, los Dres. Marina Simón y Simón Ghiglione, Psicóloga y Médico Psiquiatra integrantes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios de la jurisdicción, respectivamente, quienes realizaran la pericia psicológica psiquiátrica sobre la víctima antes mencionada, fueron contestes en señalar al prestar testimonio que la peritada presentaba Trastorno de Estrés Post Traumático al momento de ser evaluada en el mes de diciembre de 2021.

Si bien, en línea con lo alegado por la Defensa, el Dr. Ghiglione expresó que el trastorno advertido en XXX no solamente es producto de los hechos enjuiciados, sino también de múltiples factores relacionados con el modo en que ha debido transitar su vida, lo cierto es que el mismo profesional y la Dra. Simón fueron muy precisos en señalar que el trastorno encuentra preponderancia en su posición de víctima de los hechos juzgados, refiriendo ambos profesionales haber advertido diferentes síntomas en la damnificada que asociaron directamente a esa situación.

En este sentido, el Dr. Ghiglione fue muy preciso en señalar, en plena sintonía con la Dra. Simón, que advirtieron en XXX síntomas compatibles con Trastorno de Estrés Post Traumático, dentro de los cuales destacaron antecedentes de ideación suicida, episodios de desregulación emocional con autolesiones como forme de auto regularse ante situaciones angustiantes que consideraba traumáticas en relación al suceso denunciado.

Igualmente, sintomatología de tinte ansioso no sólo por los hechos vivenciados sino también en función de cómo repercute en la psiquis y en las emociones, apareciendo recuerdos persistentes del suceso traumático vivenciado que la peritada hacía referencia de manera angustiosa, como así también conductas evitativas respecto de cuestiones que podían asociarse de manera directa o indirecta con el suceso traumático.

Asimismo, sintomatología angustiosa frente al recuerdo de lo sucedido que generaba ansiedad en la examinada, lo cual vivenciaba de manera angustiosa y preocupante hacia el futuro, presentando temor ante algunas cuestiones relacionadas al suceso, alteraciones del sueño y desregulación emocional, señalando el Dr. Ghiglione que el suceso traumático que generaba estos síntomas en la víctima eran las situaciones de abuso sexual padecidos por parte de su padre y su hermano, sin perjuicio de los demás déficits de contención, abandono y condicionamientos que presentaba.

Por ello, se ha comprobado que los hechos cometidos por Palacios

en perjuicio de XXX han generado en ésta padecimientos psíquicos que deben necesariamente computarse en contra del acusado, con arreglo a las pautas establecidas en el art. 41, inc. 1º del catálogo represivo, por revelar que los comportamientos no solamente han afectado la integridad y libertad sexual que, como bien jurídico, aspira a preservar el tipo penal aplicable a los hechos de abuso sexual cometidos contra la víctima de mención, sino también otro bien de preferente protección en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la salud psico física.

c) En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 62 años de edad en ocasión de cometer los hechos primero y segundo, y con entre 56 y 62 años al momento de ocurrencia del tercer hecho, con estudios primarios incompletos, no presentando, según se desprende del informe pericial psiquiátrico elaborado por el Dr. Romani que se agrega a fs. 13/vta. del legajo de pruebas, trastornos y/o alteraciones de índole psicopatológica que le impida valorizar sus actos.

A la luz del informe antes referenciado, resulta inaceptable la proposición de la Defensa Técnica de valorar los sucesos en el contexto particular de la familia Palacios, como si se tratara de comportamientos social y jurídicamente aceptables respecto de los cuales no cabría efectuar ningún juicio de valor ni censura.

Al respecto, se ha de tener en consideración que ha quedado muy en claro durante el juicio que la persona que generó ese contexto familiar al cual alude la Defensa, fue el propio acusado Ernesto Darío Palacios, quien llevó a que los demás integrantes de la familia tomaran como "normales" los comportamientos violentos y lesivos de la salud y de la integridad sexual que el mismo desplegaba hacia parte del resto, todo en un claro ámbito de extrema vulnerabilidad en el cual transcurría la vida familiar, aunque siempre bajo las reglas que imponía el propio acusado.

Por ello, resulta inconcebible la propuesta defensiva que pretende posicionar a su defendido como una víctima del entorno, cuando los elementos de juicio han dejado claramente en evidencia que el contexto familiar fue moldeado por el propio Palacios a su antojo, ámbito del cual se aprovechaba para someter bajo su dominio al resto del grupo familiar.

Asimismo, se ha de tener en consideración que ningún elemento de los incorporados permite sospechar que el acusado posea siquiera alguna merma de su capacidad de comprender la antijuridicidad de sus comportamientos, resultando a ese fin suficientemente ilustrativo lo informado por el Dr. Romani a fs. 13/vta. del legajo de pruebas, cuando refiere que Palacios "*tiene aptitud suficiente para entender las cuestiones comunes de la vida social*", agregando más adelante, luego de señalar que

no hay alteraciones que le impidan valorizar sus actos, "*Palacios tiene pleno conocimiento de que el motivo de su imputación actual es producto de una acción típica y antijurídica y por lo tanto reprochable*".

Por tanto, queda por demás en claro que Palacios es un destinatario idóneo de la norma, con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica, es decir, una persona con plena capacidad de culpabilidad en tanto sujeto libre con aptitud de recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar.

Sentado ello, al valorar la gravedad de injusto con arreglo a las pautas contenidas en el inc. 1º del art. 41 CPN, ya tuve ocasión de expresar que algunas de ellas, además, debían considerarse como expresión de la culpabilidad por el acto, las que habrán de tenerse aquí presentes como agravantes del reproche.

Ha de valorarse en favor del acusado el **carecer de antecedentes penales** y, como lo valoraran en sintonía los representantes de las partes, la situación de vulnerabilidad que atravesaba el mismo relacionada con su educación y condiciones socio económicas.

Asimismo, especial ponderación en favor de Palacios ha de tener **la edad que registra en la actualidad** -63 años-, que debe tenerse muy en consideración de manera que la pena temporal no se torne en una perpetua y, con ello, se lesione el principio de humanidad de la pena.

d) Pues bien, efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN, advierto que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal, si bien luce proporcional al no exceder en absoluto la medida de la culpabilidad revelada por el imputado en los hechos, entiendo que aparece un tanto excesiva en función del principio de humanidad de la pena.

Especialmente, en función de la edad que actualmente tiene Ernesto Darío Palacios, considerando que corresponde efectuar una merma de la cuantía punitiva interesada por el MPF de manera de no imponer una pena que aparezca como cruel e inhumana, respetando de esa manera el principio consagrado en los arts. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de las circunstancias antes merituadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal resultante de los arts. 55, 119 primer, tercer y cuarto párrafo, 142 inc. 5º, y 149 bis, primer párrafo del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de

culpabilidad evidenciados por el imputado Ernesto Darío Palacios, a la vez que respetuosa del principio de humanidad de la pena, es la de **DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal; lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 CPN.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde oportunamente citar a las víctimas de los distintos hechos -XXX, XXX y XXX-, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultadas en relación a su potestad de ser informadas acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta segunda cuestión, las costas deberían ser impuestas a ambos condenados en virtud del principio objetivo de la derrota, sin perjuicio de lo cual serán eximidos atento su notoria insolvencia que ha quedado por demás evidenciada durante el juicio -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Respondiendo a la tercera cuestión:

I.- a) Luego de conocido el veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado, el representante del Ministerio Público Fiscal petitionó el dictado de prisión preventiva respecto del acusado hasta tanto la sentencia quede firme, habiendo resuelto el suscripto en esa ocasión, previo escuchar a la Defensa Técnica, disponer la prisión preventiva de Ernesto Darío Palacios hasta el dictado de la presente sentencia, ocasión en la cual decidiría en orden a la petición de la acusación interesando que la medida se mantenga hasta que la sentencia adquiera firmeza.

Pues bien, al respecto, advierto que los argumentos que fueron vertidos por el suscripto durante la audiencia celebrada en fecha 27 de septiembre del corriente año luego que se pronunciara el veredicto de culpabilidad por el jurado, se mantienen incólumes y, en virtud de los mismos, habré de disponer la prórroga de la prisión preventiva del acusado hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza.

A ese fin, he de remarcar nuevamente la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

No obstante, entiendo que en el *sub lite* se verifican las condiciones que ameritan mantener cautelando el proceso a través de la prisión preventiva con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-, siendo menester recordar que la medida de coerción en ciernes requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos investigados, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado Ernesto Darío Palacios en orden a los delitos por los cuales fuera juzgado.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, como lo expresara luego de la lectura del veredicto del jurado, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender verificadas las pautas contenidas en el art. 355, incs. 1º, 2º y 3º del mismo código ritual.

En efecto, en primer lugar, en lo que tiene que ver con las pautas de los incisos 2º y 3º del art. 355 CPP, como lo señalara al concluir la audiencia de debate y tratar el pedido de medidas de coerción efectuado en esa ocasión por el acusador, en el caso existen razones indicativas de la facilidad del imputado para permanecer oculto, como así también de su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Concretamente, la comprobada circunstancia que Palacios permaneció oculto por un lapso de tiempo cercano a los tres meses, tiempo durante el cual fue intensamente buscado por personal de la División Investigaciones de la Jefatura Departamental de Policía local, conforme así lo expresara durante el juicio el Comisario Jorge Luis Ruiz Moreno, Jefe de la división en cuestión, pese a que sobre el mismo pesaba orden de detención dictada por el Juez de Garantías Nº 1 de esta ciudad, de lo cual da cuenta la documental agregada a fs. 58/60 vta. del legajo de pruebas, manteniéndose en esa situación hasta que fue localizado y detenido por personal policial en la localidad de Zárate, Pcia. de Buenos Aires, conforme lo ha expresado el nombrado funcionario Ruiz Moreno, y así también se desprende del expediente incorporado como Anexo I del Legajo de Prueba.

Esta circunstancia, como se dijo, no solamente deja en evidencia la voluntad del acusado de eludir el accionar de la justicia, sino que, además, expone con

claridad la facilidad que tiene para permanecer oculto, siendo menester añadir en este punto, en consonancia con la argumentación del acusador, que no solamente se ha mantenido oculto de las autoridades judiciales y policiales en ese término cercano a los tres meses, sino que también en ese período no mantuvo contacto con sus familiares, de lo cual dieran cuenta durante el juicio XXX y otras personas de su grupo familiar.

Además, en el caso, y siguiendo el criterio ya fijado por este Tribunal en las causas "Fernández – Flores", "Ortiz", "Galarza", "Morales" entre otras, e incluso ya bajo los lineamientos de la Ley N° 10.746 -causas "Rodríguez", "Carro - Entrena", "Villarreal"-, entiendo verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir del elevado monto sancionatorio que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de 19 años de prisión se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

De esta manera, entiendo claramente presentes los presupuestos exigidos por el art. 353 CPP para la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva interesada por el acusador, debiendo señalar, asimismo, en pos de respetar los principios de subsidiariedad y necesidad que rigen la materia, que no se advierte que otra medida menos gravosa pueda neutralizar con la misma eficacia que la prisión preventiva el grave riesgo de fuga verificado en el presente caso, máxime si tenemos en cuenta que Palacios ha demostrado una clara voluntad de no someterse al proceso, como así también facilidades para permanecer oculto.

Por último, considero que la medida interesada luce proporcional en función del monto de pena antes resuelto, razones por las cuales entiendo que corresponde la prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursa el imputado Ernesto Darío Palacios hasta tanto la presente sentencia quede firme, la que a partir de la fecha se efectivizará en la Unidad Penal N° 9 de esta ciudad, teniendo en consideración el tiempo que el mismo lleva detenido en la Jefatura Departamental de Policía local, lugar que no aparece en la actualidad como el apropiado para mantener privado preventivamente de la libertad al encausado de mención.

b) En orden a la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal de continuidad de las medidas de coerción y protectoria impuestas al imputado Horacio Damián Palacios, se ha de tener en consideración que, luego de conocido el

veredicto del jurado, no habiendo oposición por parte de la Defensa Técnica del acusado de mención, se dispusieron, hasta el dictado de la presente sentencia, dos medidas respecto del mismo.

La primera, de índole cautelar -art. 349 CPP-, consistente en fijar residencia en esta ciudad, lo cual hizo en Barrio Municipal de calle XXX, casa N° XXX de esta ciudad, del cual no podrá ausentarse por más de 48 horas sin autorización judicial. La segunda, de carácter protectorio -art. 73, inc. j) CPP-, la prohibición de efectuar actos molestos y perturbatorios, tanto por sí como por interpósita persona, a través de cualquier vía o medio, respecto de XXX y de los testigos que prestaron declaración en el juicio, incluidos los familiares del mismo.

En esta instancia, no habiendo oposición por parte de la Defensa en orden a la continuidad de tales medidas, y considerando razonable las mismas a los fines de garantizar la sujeción al proceso del imputado Horacio Damián Palacios, como así también la protección de las víctimas y testigos que depusieran durante el juicio, es que habré de disponer la prórroga de las mismas hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **HORACIO DAMIAN PALACIOS**, menor de edad a la fecha de los hechos y cuyas demás condiciones personales constan en autos, como **autor** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR SER EL AUTOR HERMANO DE LA VICTIMA** -arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional N° 22.278, art. 82 Ley Pcial. N° 9.861 incorporado por Ley N° 10.450, y arts. 5, 45, 55 y 119, primero, tercero y cuarto párrafo inc. b) del Código Penal de la Nación-.

II.- REMITIR, firme que se encuentre la presente, copia de esta sentencia al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad que por turno corresponda, a fin que en su oportunidad se realice la respectiva **AUDIENCIA INTEGRATIVA DE SENTENCIA** y se resuelva, de así corresponder, la sanción penal a aplicar -arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional N° 22.278, arts. 82 y concs. Ley Pcial. N° 9.861-.

III.- CONDENAR a **ERNESTO DARIO PALACIOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES REITERADAS** -dos hechos, primero y segundo-, **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR SER EL AUTOR PROGENITOR DE LA VICTIMA** -tercer hecho-, y **PRIVACION ILEGAL DE**

LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABER DURADO MAS DE UN MES -cuarto hecho-, todos en **CONCURSO MATERIAL** entre sí, a la pena de **DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45, 55, 119, primero, tercero y cuarto párrafo inc. b), 142 inc. 5º, y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.

IV.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado Ernesto Darío Palacios a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

V.- EXIMIR a ambos encausados del pago de las costas procesales -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

VI.- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA que actualmente cursa el imputado **ERNESTO DARIO PALACIOS** hasta tanto la presente sentencia adquiere firmeza, medida que a partir de la fecha se efectivizará en la Unidad Penal Nº 9 de esta ciudad, centro carcelario al cual será trasladado por personal de la Jefatura de Policía local -arts. 335, 353, 355 incs. 1), 2) y 3), y concs. del CPP-.

VII.- IMPONER al acusado Horacio Damián Palacios, hasta tanto la presente sentencia adquiere firmeza, las siguientes medidas cautelares y protectorias: **a) fijar** residencia en esta ciudad, lo cual hace en Barrio Municipal de calle Tropas, casa Nº 44 de esta ciudad, del cual no podrá ausentarse por más de 48 horas sin autorización judicial; **b) la prohibición** de efectuar actos molestos y perturbatorios, tanto por sí como por interpósita persona, a través de cualquier vía o medio, respecto de XXX y de los testigos que prestaron declaración en el juicio, incluidos los familiares del mismo -arts. 73, inc. j) y 349, inc. g) del Código Procesal Penal-.

VIII.- CITAR, oportunamente, a las víctimas de los hechos por los cuales fuera condenado Ernesto Darío Palacios -XXX, XXX y XXX-, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultadas en relación a sus potestades de ser informadas acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

IX.- DAR lectura de la presente sentencia el día 12 del corriente mes y año, a la hora 9, como fuera anunciado en su oportunidad.

X.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

MAURICIO DANIEL DERUDI
Vocal

Dra. MARIA INES VALLARINO
Secretaria